



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/4/Add.2
12 de agosto de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56° período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR
LAS CUESTIONES DE LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
acerca de su visita a Indonesia

(31 de enero a 12 de febrero de 1999)

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 10	3
I. CAMBIOS POLÍTICOS RECIENTES EN INDONESIA Y SUS REPERCUSIONES EN CUESTIONES DE DERECHOS HUMANOS.....	11 - 22	4
II. LEGISLACIÓN VIGENTE Y GARANTÍAS LEGALES EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....	23 - 52	7
A. Garantías institucionales y de derecho civil.....	24 - 39	7
B. Estados de excepción y otros asuntos relativos a la seguridad nacional.....	40 - 51	10
C. Leyes y reglamentos relativos a la amnistía.....	52	13

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. DISFUNCIONES OBSERVADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	53 - 84	14
IV. CONCLUSIONES	85 - 92	20
V. RECOMENDACIONES	93 -103	22

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/42 y cuyo mandato se definió en la resolución 1997/50 de la Comisión, visitó Indonesia del 31 de enero al 12 de febrero de 1999 por invitación del Gobierno de ese país. La delegación estuvo integrada por el Vicepresidente del Grupo de Trabajo, Sr. Louis Joinet (jefe de delegación), y el Sr. Roberto Garretón, así como por dos miembros del personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
2. La Comisión de Derechos Humanos había alentado durante varios años a las autoridades de Indonesia a invitar al Grupo de Trabajo a que visitase el país y, en particular, Timor Oriental¹. El 30 de septiembre de 1994, en una decisión relativa al caso del Sr. Jose Alexandre "Xanana" Gusmao, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno indonesio que le permitiera visitar Indonesia y Timor Oriental a fin de poder desempeñar eficazmente su mandato. El 1º de septiembre de 1995, el Gobierno respondió que no se encontraba en condiciones de atender positivamente la solicitud del Grupo en aquel momento y que, en lugar de ello, había invitado al Alto Comisionado para los Derechos Humanos a visitar Indonesia y Timor Oriental en el contexto de la declaración efectuada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos el 1º de marzo de 1995.
3. Al final del 54º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Presidente hizo una declaración sobre la situación de los derechos humanos en Timor Oriental², en la que acogía con beneplácito la decisión del Gobierno de Indonesia de invitar al Grupo de Trabajo a que visitase Timor Oriental antes del 55º período de sesiones de la Comisión. El 13 de octubre de 1998, el Gobierno cursó una invitación oficial al Grupo de Trabajo para que visitase Indonesia y, en particular, Timor Oriental.
4. La cooperación con las autoridades indonesias durante la visita fue ejemplar y se caracterizó por un espíritu de notable transparencia. Tanto en Yakarta como en Denpasar (Bali) y en Timor Oriental, las autoridades posibilitaron un acceso sin restricciones a las penitenciarías, a los calabozos de las comisarías y, en los casos en que se solicitó, a centros militares. La delegación pudo entrevistarse libremente tanto con presos comunes como con presos políticos elegidos al azar de listas proporcionadas con anterioridad al Grupo por organizaciones no gubernamentales locales e internacionales. La delegación desea hacer constar su agradecimiento a las autoridades por la cooperación y el apoyo logístico recibidos durante la visita. Asimismo, da las gracias a la Oficina del Coordinador Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Yakarta por su asistencia.
5. En Yakarta, la delegación visitó la penitenciaría de Salemba, la cárcel de mujeres de Tangerang y el Centro Correccional Cipinang, así como los calabozos de la policía en Metro Polda Jaya. En Timor Oriental, visitó las prisiones de Becora y Balide en Dili, la penitenciaría de Baucau, los calabozos policiales en Dili y un antiguo centro de detención de las fuerzas armadas en Baucau. Por último, en Denpasar (Bali), visitó los locales de la comisaría central de policía. En el Centro Correccional Cipinang de Yakarta, la delegación pudo conversar ampliamente con Xanana Gusmao, el dirigente preso del movimiento independentista de Timor Oriental; en dicho centro y en la cárcel de mujeres de Tangerang tuvo acceso a todos los presos políticos con los que había solicitado entrevistarse. En los centros de detención mencionados, la delegación se entrevistó con gran número de presos comunes y políticos.

6. Por otra parte, la delegación evacuó numerosas consultas con autoridades públicas. En Yakarta, se reunió con el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa y Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de Justicia, el Ministro de Interior, el Fiscal General Adjunto, el Jefe de la Policía indonesia, el Presidente y otros jueces del Tribunal Supremo y jueces del Tribunal Superior de Yakarta, el Secretario General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (KOMNAS HAM) y miembros del Grupo en favor de la Reforma Legislativa de la Universidad de Indonesia. También mantuvo consultas con el representante del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Indonesia.

7. En Denpasar (Bali), la delegación se reunió con el Gobernador de Bali, con el Comandante Adjunto de la Comandancia Militar Regional de Uduyama, así como con jueces del tribunal primero de Badung. En Timor Oriental se entrevistó con el Gobernador de la provincia, el Jefe de la Comandancia Militar de Distrito, el Jefe de Policía de Timor Oriental y el representante de KOMNAS HAM en Timor Oriental. Lamentablemente, el Grupo no pudo reunirse con Monseñor Carlos Ximenes Belo, Obispo de Dili, ya que para el final de la visita del Grupo no se había recibido una respuesta a la solicitud de entrevistarse con él. El Grupo de Trabajo lamenta no haberse podido reunir con el Secretario General de las Iglesias en Dili.

8. El Grupo dio una importancia considerable a las conversaciones y consultas mantenidas con los representantes de las organizaciones no gubernamentales y con abogados tanto de Yakarta como de otras provincias indonesias. En Yakarta, se reunió con representantes de la Fundación de Asistencia Letrada de Indonesia (YLBHI), la Comisión Nacional sobre Violencia contra la Mujer, el Comité de Acción para la Liberación de Presos Políticos, la Comisión sobre Desapariciones y Víctimas de la Violencia (KONTRAS), el Instituto para la Promoción Social (ELSAM), la Asociación de Derechos Humanos y Asistencia Letrada de Indonesia (PBHI) y el Instituto para la Defensa de los Derechos Humanos. También se reunió por separado con los abogados de Xanana Gusmao, así como con abogados de derechos humanos y representantes de las organizaciones no gubernamentales de las provincias de Aceh e Irian Jaya, y con representantes de la Iglesia protestante de Irian Jaya.

9. En Dili (Timor Oriental), la delegación del Grupo de Trabajo conversó con el director de la Fundación de Derecho, Justicia y Derechos Humanos (YAYASAN HAK), el director de la Comisión Diocesana de Justicia y Paz (Commissao Iustitia et Pax), y el Presidente de la Fundación de Acción en Favor del Desarrollo y el Progreso de Timor Oriental (ETADEP). En Baucau, se reunió con los representantes locales de la Comisión Diocesana de Justicia y Paz.

10. La cobertura en los medios de difusión durante la misión del Grupo de Trabajo demuestra el progreso realizado en Indonesia por lo que respecta a la libertad de prensa y a la protección al derecho de la libertad de expresión y opinión.

I. CAMBIOS POLÍTICOS RECIENTES EN INDONESIA Y SUS REPERCUSIONES EN CUESTIONES DE DERECHOS HUMANOS

11. Indonesia experimentó grandes cambios políticos en 1998. Bajo la presión de una crisis económica cada vez más profunda y de un creciente malestar popular, el Presidente Suharto dimitió el 21 de mayo de 1998 y J. B. Habibie prestó juramento como nuevo Presidente. Desde entonces, el país ha vivido un período de transición política en el que se están debatiendo

y llevando a cabo reformas políticas, institucionales y jurídicas muy variadas. Entre las reformas en curso destacan las medidas tendentes a mejorar la situación por lo que respecta a los derechos humanos. A continuación se citan las más importantes.

12. Se ha levantado la prohibición que pesaba desde hace mucho tiempo sobre la creación de partidos políticos independientes (actualmente existen 139 partidos políticos registrados frente a 3 antes del cambio), al igual que la prohibición de constituir sindicatos independientes (actualmente existen 12 frente a uno antes del cambio). Cerca de 200 presos políticos y presos de opinión, incluidos 52 de Timor Oriental, han sido amnistiados, se han retirado los cargos que se les imputaban o han sido puestos en libertad por otros motivos.

13. El 25 de junio de 1998, el nuevo Gobierno anunció la adopción del "Plan Nacional de Acción en la esfera de los derechos humanos 1998-2003)". Para llevar a cabo las actividades programáticas de dicho plan, se estableció el Comité Nacional de Derechos Humanos, integrado por funcionarios públicos y representantes comunitarios, mediante el Decreto Presidencial N° 129 del 15 de agosto de 1998. El Plan Nacional de Acción consta de cuatro ejes principales:

- i) La ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- ii) La difusión de información y la educación en materia de derechos humanos.
- iii) La resolución de problemas prioritarios de derechos humanos, en especial la protección de derechos que no admiten excepciones.
- iv) La aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos ya ratificados.

14. Dentro del primer apartado, el 28 de septiembre de 1998 se ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 5/1998). El Gobierno ha ultimado el proyecto de ley para la ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que presentará al Parlamento dentro de poco. En 1999, el Gobierno preparará también la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mientras que la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está en examen.

15. En agosto de 1998, el Gobierno de Indonesia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos firmaron un memorando de entendimiento sobre cooperación técnica en el ámbito de los derechos humanos basado en las necesidades y prioridades del Gobierno.

16. El Gobierno ha revocado el estatuto de "zona de operaciones militares especiales" (Daerah Operasi Militer (DOM)) para las provincias de Aceh (agosto de 1998), Irian Jaya (octubre de 1998) y Timor Oriental, y se ha sustituido ese estatuto por otro concepto (véase el párrafo 43 más adelante). Como consecuencia de ello, se ha retirado de esas zonas a unos 1.300 efectivos de tropas de combate y, según el Gobierno, se han suspendido las operaciones militares contra los insurrectos. El Gobierno ha repetido de nuevo la declaración de que la Ley antisubversiva de 1963, en virtud de la cual se ha condenado a muchos presos (incluidos los más antiguos) y presos de conciencia, va a ser derogada. Entretanto, se ha suspendido también su aplicación.

17. El nuevo Gobierno ha emprendido otras reformas legislativas que pueden redundar positivamente en la protección y la promoción de los derechos humanos. En noviembre de 1998, la Asamblea Representativa Popular aprobó el decreto XVII/MPR/1998, en el que se destaca la necesidad de promulgar leyes que establezcan una base jurídica firme para la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y garanticen su independencia. Se está debatiendo una amplia reforma del poder judicial que, de ser adoptada, aseguraría la independencia de éste con respecto al ejecutivo y, en particular, al Ministerio de Justicia. Por otra parte, se ha previsto separar claramente los poderes de la policía de los poderes de los militares; actualmente, la policía está supeditada a la autoridad de los militares. Por último, están a punto de finalizar los debates relativos al nuevo proyecto de código penal. Su adopción constituiría un avance significativo.

18. El Grupo de Trabajo considera que la Comisión de Derechos Humanos valorará positivamente las prometedoras reformas emprendidas por el Gobierno en el ámbito de los derechos humanos. Sin embargo, como se mostrará más adelante, el Grupo es consciente de las dificultades con que tropiezan o tropezarán esas reformas en la práctica. Muchas de ellas requieren iniciativas y reformas a niveles legislativo e institucional, la derogación de determinadas normas que las autoridades reconocen son incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos y la formulación de directrices e instrucciones destinadas a las autoridades a fin de acabar con la impunidad.

19. El tenor común de las observaciones transmitidas a la delegación por los jueces, los representantes de las organizaciones no gubernamentales, los abogados y la sociedad civil es que la legislación que rige el arresto y la detención en Indonesia, con excepción de las leyes sobre la seguridad del Estado, es satisfactorio en cuanto a la mayoría de sus aspectos, pero que a menudo no se aplica en la práctica.

20. El Presidente Habibie considera la solución del conflicto de larga data en Timor Oriental como una de sus prioridades. Desde junio de 1998, se ha indultado o amnistiado a gran número de presos políticos de Timor Oriental y se observa una mayor libertad de palabra y expresión en el territorio. El estatuto de "zona de operaciones militares especiales" se revocó en el verano de 1998 y el Gobierno ha retirado a parte de las tropas del territorio. Sin embargo, sin una verificación internacional del proceso de retirada sigue siendo difícil saber si se ha producido una verdadera reducción de las tropas.

21. El Grupo de Trabajo ha mencionado las positivas repercusiones que han tenido los cambios políticos en Indonesia en las conversaciones tripartitas sobre Timor Oriental, en las que han participado Indonesia, Portugal y el Secretario General de las Naciones Unidas. El 18 de junio de 1998, el Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, Sr. Ali Alatas, informó al Secretario General de que su Gobierno estaba preparado para conceder a Timor Oriental un estatuto especial con un amplio nivel de autonomía dentro del Estado indonesio. En enero de 1999, el Presidente Habibie y el Sr. Alatas anunciaron que el Gobierno estaba dispuesto a conceder la independencia a Timor Oriental incluso ya en el año 2000 si, sobre la base de las consultas realizadas a las partes interesadas, tal era realmente el deseo de la población de Timor Oriental. En Timor Oriental, los partidarios del movimiento independentista (FRETILIN) acogieron esas declaraciones con cautela, cuando no con escepticismo; por su parte, las fuerzas partidarias de la integración les dieron una acogida hostil.

22. Otros han propugnado una autonomía ampliada para la provincia durante un período de transición, manteniendo la independencia como una opción ulterior. En el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo de Trabajo observó con satisfacción la concertación del Acuerdo general entre los Gobiernos de Indonesia y de Portugal en relación con la cuestión de Timor Oriental, el 5 de mayo de 1999, y los acuerdos complementarios de la misma fecha entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Indonesia y Portugal sobre las modalidades de la consulta popular directa a los timorenes orientales y sobre las medidas de seguridad (véase el documento A/53/951-S/1999/513, anexos I a III).

II. LEGISLACIÓN VIGENTE Y GARANTÍAS LEGALES EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

23. Esas garantías se basan en las normas de derecho civil, establecidas en particular en el Código de Procedimiento Penal (KUHAP). En determinadas circunstancias, la atribución de la competencia a tribunales militares y las leyes y medidas que rigen el estado de excepción pueden dejar sin efecto esas garantías.

A. Garantías institucionales y de derecho civil

1. Garantías institucionales del poder judicial y derecho a un juicio justo e imparcial

24. Ese derecho lo garantiza en principio la independencia del poder judicial. Ahora bien, esa independencia no se explicita en la Constitución de Indonesia, en cuyo capítulo IX, titulado "El poder judicial", sólo se estipula que "el poder judicial lo ejercerán el Tribunal Supremo y otros tribunales análogos según se prevé en la ley", especialmente por lo que respecta a su organización, su estatuto y su competencia (art. 24). En cuanto al resto, se hace alusión a la "ley básica del poder judicial" (Ley N° 14/1970), en la que se establece que los jueces son independientes y están al margen de toda influencia de las autoridades públicas. Sin embargo, la ley no estipula que no pueden ser separados de su cargo.

La condición de juez

25. Para llegar a juez, un candidato debe tener al menos 25 años de edad, ser licenciado en derecho, ejercer como funcionario tras haber superado el examen de acceso a la administración pública y haber realizado un curso de formación complementario, durante nueve meses, en un centro de capacitación especializado. Tras ese primer período de formación, que tiene lugar bajo los auspicios del Ministerio de Justicia, se destina al candidato a un tribunal para un período de prueba de tres años.

26. Una vez que el juez haya obtenido el acceso al cargo de manera definitiva, no puede ejercer durante más de cinco años en el mismo tribunal y, además, puede ser trasladado en cualquier momento sin que sea necesario su consentimiento, ya que es un funcionario público; si se negase a ello sería separado de su cargo. En cuanto a las posibilidades de ascenso, un juez debe ejercer al menos 15 años en los tribunales de primera instancia antes de pasar a los tribunales de apelación y, posteriormente, debe ejercer al menos diez años antes de poder postular a un cargo en el Tribunal Supremo. La edad de jubilación es de 60 años para los jueces

de los tribunales de primera instancia y 63 para los jueces de los tribunales de apelación y del Tribunal Supremo.

27. Con excepción de los jueces del Tribunal Supremo, que son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Parlamento, el nombramiento de todos los demás jueces incumbe al ejecutivo (Ministerio de Justicia). Si cometen actos de negligencia profesional pueden ser llevados ante una jurisdicción disciplinaria interna ("Consejo de Honor").

Estatuto de la Fiscalía

28. La Fiscalía, que no es independiente, está sometida a la autoridad del Fiscal General, que es designado por el Presidente. Su estructura es jerárquica a todos los niveles de jurisdicción. La formación de los fiscales es análoga a la de los jueces, pero se realiza por separado. Durante la carrera de un fiscal, no es posible trasladarlo de la Fiscalía a la función judicial y viceversa.

29. Existen dos asociaciones profesionales: una para los jueces y otra para los fiscales. En ambos casos la afiliación es obligatoria. Ni los jueces ni los fiscales pueden pertenecer a un partido político. En cuanto a la distribución los miembros del poder judicial por sexos, hay un 40% de mujeres en los tribunales de primera instancia y en los de apelación. En el Tribunal Supremo, 7 de los 51 jueces son mujeres.

30. La falta de independencia del poder judicial con respecto al ejecutivo, el estatuto de funcionario público de los jueces y el hecho de que no se garantice su inamovilidad no puede sino poner en peligro el derecho a un juicio justo e imparcial. De ahí la importancia de que el Gobierno lleve adelante las reformas que está estudiando en este ámbito y las apruebe con carácter urgente.

2. Garantías del procedimiento penal aplicables en casos de arresto y de detención

31. Según el Código de Procedimiento Penal (salvo por lo que respecta a la detención en flagrante delito, KUHAP, art. 18, párr. 2), sólo los agentes de policía, y no los miembros de las fuerzas armadas, están facultados para practicar detenciones. Cuando efectúa una detención, el policía debe presentar un "mandato" y tener una orden de detención, válida para 24 horas, en la que se especifica la identidad de la persona afectada y las razones de su detención. Hay que entregar una copia de dicha orden al afectado y a su familia. Debe conducirse al detenido a la comisaría más próxima, donde se levantará un acta de su primer interrogatorio. Cada comisaría dispone, en principio, de un registro de entradas y salidas, como pudo comprobar el Grupo.

32. Inmediatamente después de la detención o en un momento ulterior, la persona afectada puede solicitar la asistencia de un asesor jurídico de su elección (arts. 55 y 60) o de un abogado designado por el Estado si no puede costearse la asistencia letrada. La asistencia letrada es obligatoria cuando existe la posibilidad de que se imponga la pena capital o una pena de cinco años o más de reclusión. El individuo tiene derecho a la presunción de inocencia (art. 6) y a la posibilidad de apelar y de presentar un recurso de casación (art. 67) (por lo que respecta a la aplicación de estas disposiciones, véanse los párrafos 69 y 70 más adelante).

33. La detención preventiva, si se considera necesaria para los fines de la investigación policial, se regula como sigue (arts. 24 a 37). Cuando expire el período de las 24 horas siguientes a la detención, la policía judicial debe proporcionar al afectado una orden de detención, que permanece vigente durante 20 días. Dicha orden puede ampliarse, en caso necesario, por un período de 40 días con autorización del fiscal y bajo su supervisión, o por su propia iniciativa tras examinar el sumario. Una vez transcurrido ese período de 60 días, en que el detenido no tiene por qué ser necesariamente presentado ante el fiscal, puede ordenarse otra prorrogación, de considerarse necesario, por un período que no supere los 20 días. Para esa segunda ampliación se requiere la autorización de un juez. Tras transmitir el sumario al tribunal de primera instancia, el juez encargado del caso puede decretar otra ampliación de 30 días. Ésta puede ir seguida, por decisión del presidente del tribunal, de otro plazo de 60 días si se considera necesario para completar las diligencias sumariales y la investigación del asunto.

34. En caso de apelación, el tribunal puede ordenar otra prolongación de la orden de detención por un período de 30 días que puede ir seguido, en caso necesario, de otro período de 60 días por decisión del presidente del tribunal de apelación. Si se recurre en casación al Tribunal Supremo, podrá prolongarse la detención otros 50 días por decisión de un órgano colegiado del Tribunal (el "tribunal menor") y otros 60 días por decisión del presidente del Tribunal Supremo. Si el acusado no ha sido enjuiciado tras esos 110 días, debe ser puesto en libertad. La duración máxima de la detención preventiva es, por consiguiente, de 400 días.

35. A lo largo de la investigación, el acusado puede llamar a testigos. En cada etapa, toda decisión que prolongue la detención debe notificarse al acusado. En cualquier momento del procedimiento, y en especial cuando se solicite una prolongación de la detención, si ha terminado la investigación, puede:

Presentarse al acusado ante el tribunal; en ese caso, se remite el sumario al fiscal.

Simple y llanamente ponérsele en libertad, si no se ha demostrado el delito, si los cargos son insuficientes o si se declara la detención ilegal tras un procedimiento de hábeas corpus ("vista previa al juicio").

Ponerse al acusado en libertad condicional o bajo fianza (fianza que probablemente deposite un familiar), de modo que pueda apelar ante el tribunal en situación de libertad. Durante los 20 primeros días de detención, el monto de la fianza lo determina la policía y puede impugnarse ante un juez.

3. El procedimiento de hábeas corpus

36. La denominada "vista previa al juicio" -procedimiento que tiene todas las características del hábeas corpus- se regula pormenorizadamente en los artículos 77 a 83 del Código de Procedimiento Penal. Se lleva a cabo de la siguiente manera.

37. En cualquier momento del procedimiento, desde el momento de la detención, el detenido (o sus familiares) puede presentar al juez designado a tal fin por el presidente del tribunal una solicitud de una orden en la que se declare ilegal el arresto o la detención (o los cargos mismos) (art. 79).

38. El juez debe, en un plazo de tres días, fijar la fecha en la que se examinará la solicitud. Tras haber escuchado al solicitante y a las autoridades investigadoras, debe tomar una decisión en un plazo máximo de siete días. Su decisión es inapelable. Si el juez declara que la detención fue ilegal (o los cargos infundados) la persona afectada debe ser puesta en libertad de inmediato por la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentra detenida. Cabe señalar que el procedimiento de "vista previa al juicio" queda excluido cuando el asunto es examinado por una jurisdicción militar.

4. La fase del juicio

39. El procedimiento es oral, contradictorio ("contrainterrogatorio") y público. El acusado puede estar representado legalmente (ello es obligatorio, como se señaló más arriba, si puede imponerse la pena capital o una pena que supere los 15 años de reclusión). Puede, al igual que el fiscal, convocar testigos, inclusive militares, previa autorización del presidente del tribunal. Cuando se trata del tribunal de apelación no hay vista oral y los asuntos se deciden sobre la base de la documentación presentada por escrito. En el caso de la casación, el Tribunal Supremo decide solamente acerca de cuestiones de derecho.

B. Estados de excepción y otros asuntos relativos a la seguridad nacional

40. A tenor del artículo 12 de la Constitución, el Presidente de la República "declara el estado de excepción. Las condiciones requeridas para tal declaración y las medidas para hacer frente a la emergencia se rigen por la ley". En la práctica, la aplicación de este principio tropieza con numerosas dificultades, dado el gran número de leyes especiales promulgadas en cualquier período de la historia de Indonesia y que nunca se han derogado, y su aparente interferencia o incompatibilidad con otras normas del Código de Procedimiento Penal por lo que respecta a la seguridad nacional.

1. Leyes y medidas de emergencia

Estados de excepción (Ley N° 12/1951)

41. Se trata de la ley de emergencia más antigua, que se remonta al período en que Indonesia luchaba por la independencia. Dado que nunca se ha derogado oficialmente, parece que fue invocada en el primer semestre de 1997, durante los disturbios y tumultos étnicos que se produjeron en West Kalimantan y, durante un cierto período de tiempo, en Timor Oriental. En particular prohíbe la tenencia, el uso o el transporte de explosivos o armas. Según algunas declaraciones, se ha invocado en algunos casos en que la persona detenida llevaba una navaja. Se informó al Grupo de que la aplicación de esa ley, que aparentemente sólo debía haberse aplicado a actos cometidos por personas que hubiesen penetrado en el territorio ilegalmente, se había extendido posterior e irregularmente a toda la población.

Ley antisubversiva (Decreto presidencial N° 11/1963)

42. Esta ley permite que se detenga a una persona durante un año sin una orden judicial. La detención puede prorrogarse -en la práctica ilimitadamente. Se ha suspendido la aplicación de esta ley pero su derogación, que había sido anunciada por el Presidente Habibie, todavía no se ha producido, en particular debido a la controversia sobre lo que debe derogarse. Por ejemplo,

algunos especialistas han previsto que determinados artículos de esta ley deberían incorporarse al proyecto de código penal actualmente en examen, en especial los artículos relativos a actos contra la seguridad o la ideología del Estado (el Pancasila)³ o actos de espionaje y sabotaje. Los partidarios de la pura y simple derogación de la ley consideran que para incorporar estas disposiciones al nuevo Código Penal sería necesario, por un lado, que esos delitos estuviesen definidos de manera mucho más restrictiva que en la actual Ley antisubversiva y, por otro, que el procedimiento aplicable al enjuiciamiento de esos delitos se rigiese por el Código de Procedimiento Penal.

Las zonas de operaciones militares especiales (Daerah Operasi Militer (DOM))

43. La proclamación de esas zonas, de las que se dice que el objetivo es "preservar la seguridad en una zona peligrosa", no tiene al parecer ninguna base legal. Algunas autoridades castrenses alegan, sin ninguna otra aclaración, "el deber de las fuerzas armadas de preservar la unidad nacional". Otros arguyen que la Ley N° 16/1960, que rige la prestación de asistencia por el ejército a las autoridades regionales, y la Ley N° 28/1997, sobre la asistencia a la policía, proporcionan una base jurídica indirecta para su proclamación. En la práctica, la proclamación de ese tipo de zonas, que se efectúa sin ninguna formalidad legal, es consecuencia de una decisión del Ministro de Defensa transmitida al jefe militar de la zona militar regional. Esa decisión no se publica en el diario oficial y tampoco se especifica el período de tiempo en que estará vigente. La población sólo tiene noticia de ella de oídas o al observar la llegada y el acantonamiento progresivo de unidades militares especiales. El estatuto de DOM se aplicó en las provincias de Aceh, Irian Jaya y Timor Oriental.

44. En las zonas DOM, la policía conservaba, en principio, sus prerrogativas legales pero, de hecho, era el ejército el que efectuaba la mayoría de las detenciones. En la actualidad, los casos de delincuencia común se transmiten en un plazo de 24 horas a la policía en principio, y el subsiguiente procedimiento sigue las normas del derecho civil. Sin embargo, cuando se acusa a un individuo de estar involucrado en "actividades subversivas", la investigación corresponde a un servicio especial de investigación de las fuerzas armadas (KOPASSUS). Siguiendo una directriz del Ministro de Justicia, el estatuto de DOM se ha sustituido recientemente por el de "zona de control crítico" (Pengawalair Daerah Rawan); con ello se pretende dar prioridad a las operaciones de pacificación mediante el desarrollo y la rehabilitación, pero en el estatuto de zona de control crítico no se aclara el papel de las fuerzas armadas en el caso de una detención.

45. En la actualidad, las unidades antiguerrilla sólo intervienen en caso de disturbios o tumultos y, por lo tanto, ya no están acantonadas permanentemente en las zonas afectadas. Por otra parte, las fuerzas armadas pueden detener a personas sospechosas de vinculación con la guerrilla, pero que no hayan cometido homicidios o asesinatos. Según un militar entrevistado por el Grupo, se pretende "garantizar la protección y reeducar a esas personas".

46. En este contexto, el Grupo tuvo noticia de casos en los que, sin que hubiesen comunicado la medida a la policía, a un fiscal o a un tribunal, se había internado a los afectados durante el período de rehabilitación -aproximadamente dos o tres meses- en cuarteles militares, por ejemplo la "Rumah Merah" en Baucau, un centro visitado por el Grupo utilizado anteriormente por unidades especiales del ejército. Según la actitud del detenido, éste podía estar aislado o recibir visitas de sus familiares. El proceso de rehabilitación se registraba en un formulario de interrogatorio. En dicho formulario, el internado reconocía sus acciones, lamentaba sus

actividades o simpatía hacia el movimiento independentista y se le instaba a proporcionar información sobre sus actividades anteriores. Si se consideraba que la rehabilitación había tenido éxito, se le devolvía a sus familiares o se le incorporaba a una unidad especial. Si la rehabilitación fracasaba, la persona afectada era entregada a la policía o se incoaba un procedimiento penal. Según las autoridades, el nivel de éxito de esas medidas de rehabilitación se aproxima al 80%. El Grupo carece de información suficiente para determinar si las prácticas referidas han cesado por completo.

Las unidades especiales (KOPASSUS)

47. Estas "unidades militares de elite" actuaban principalmente en las DOM, así como en el contexto de lucha contra la subversión. Además, hasta fecha reciente, dichas unidades tenían por misión garantizar la pacificación mediante la rehabilitación en tres centros especializados en Dili, Baucau ("Rumah Merah", mencionado en el párrafo 46 más arriba) y Kalinera. En principio, dichas unidades sólo debían haber practicado detenciones en el contexto de su colaboración con la policía.

Creación de grupos paramilitares

48. Durante su visita a la "Rumah Merah", el Grupo de Trabajo pudo inspeccionar los locales puestos a disposición de uno de esos grupos paramilitares. Comprendían una habitación utilizada para el alojamiento, donde se almacenaba también material como chalecos antibalas y armas. El oficial encargado de los cuarteles mostró a la delegación un armario empleado para guardar las armas devueltas. Según las autoridades, el equipamiento de grupos paramilitares no es una distribución individual de armas, sino que concierne a "grupos de personas seleccionadas cuidadosamente, que son aleccionadas por las fuerzas armadas y que devuelven las armas una vez terminada la operación".

49. El Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por el surgimiento de este tipo de milicia, que actúa en condiciones que comprometen la responsabilidad del Estado, sobre todo si participan en operaciones en las que se practican detenciones. Las actividades ilícitas de esos grupos ponen gravemente en peligro el futuro de Timor Oriental; cuando las negociaciones para un arreglo pacífico del conflicto estén en curso, el difícil y espinoso problema de la reconciliación de las partes afectadas se agravará.

2. Disposiciones del Código Penal relativas a la seguridad nacional

50. Esas disposiciones figuran en cuatro capítulos del libro II del Código Penal y se refieren a:

- Delitos contra la seguridad del Estado (cap. I, arts. 104 a 129);
- Delitos contra la dignidad del Presidente y del Vicepresidente (cap. II, arts. 130 a 139);

- Delitos contra el orden público (cap. V, arts. 154 a 181);
- Delitos contra la autoridad pública (cap. VIII, arts. 207 a 241).

La mayoría de esas disposiciones están redactadas, sobre todo por lo que respecta al elemento internacional del delito, en términos tan generales y vagos que pueden utilizarse arbitrariamente para restringir la libertad de opinión, de expresión, de reunión y de asociación. En particular, pueden usarse contra la prensa, las actividades pacíficas de oposición política y los sindicatos, como ocurrió a menudo en los regímenes anteriores.

51. En este contexto, merecen especial atención los artículos 154 a 157 (que incluyen algunas disposiciones del período colonial) en los que se tipifican como delitos los actos que expresan "sentimientos de hostilidad, odio y desacato contra el Gobierno de Indonesia" (art. 154). Otra disposición de ese tipo es el artículo 137 (relativo al delito de "lesa majestad"), en el que se condenan los insultos contra el Presidente y el Vicepresidente. Esas disposiciones se utilizan a menudo para neutralizar o intimidar a la oposición política o a los miembros de sindicatos. La mayor parte de las personas detenidas y enjuiciadas en virtud de esos capítulos del Código Penal durante el régimen del Presidente Suharto ya han sido puestas en libertad. Sin embargo, esas disposiciones siguen vigentes y entrañan un grave riesgo de detenciones arbitrarias, puesto que no han sido derogadas ni se ha modificado su contenido para que sean conformes con las normas internacionales que garantizan la libertad de opinión y de expresión.

C. Leyes y reglamentos relativos a la amnistía

52. El artículo 14 de la Constitución confiere al Presidente de la República el derecho de amnistiar o indultar a los condenados. El ejercicio de esas prerrogativas se regula en dos leyes de bases:

- Ley N° 1/1950, que concede al Presidente el derecho de indulto personal, que ejerce él solo.
- Ley N° 11/1954 (Ley de amnistía presidencial) que lo faculta, caso por caso, para decretar una reducción o remisión de la condena. Esta decisión la toma el Presidente, asesorado por el Fiscal General y tras consultar con un comité interministerial. En principio, su decreto se publica. Constituye una medida de indulto más que de amnistía en sentido estricto.

El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción las importantes medidas de amnistía anunciadas por el Presidente Habibie. Sin embargo, ha recibido diversas críticas con respecto a las siguientes cuestiones:

- La falta de transparencia de esas medidas (rara vez se publican los decretos) no permite comprobar el número de beneficiarios (240 según un ministro, 200 según un documento oficial), ni conocer su identidad.
- Según la información recibida de diversas fuentes, varias personas puestas en libertad tras cumplir sentencia o haber estado detenidas figuran oficialmente como beneficiarias de una amnistía.

- La falta de criterios jurídicos o judiciales para conceder la amnistía ha dado lugar a casos de discriminación. Se señaló al Grupo, por ejemplo, la liberación de todos los militantes islámicos involucrados en los acontecimientos de Lampung⁴ y a las que se había impuesto largas condenas de cárcel, a veces incluso a cadena perpetua, mientras que otros presos con condenas más leves (por ejemplo varios miembros del PRD) siguen encarcelados.

III. DISFUNCIONES OBSERVADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Casos de detención arbitraria y sus causas

53. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo considera "arbitraria" cualquier privación de libertad que quede dentro de una de las tres categorías mencionadas a continuación. Aunque Indonesia no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno está estudiando la posibilidad de ratificarlo. Por consiguiente, el Grupo ha considerado útil destacar algunas cuestiones que plantean problemas de incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, para que el Gobierno pueda tenerlas en cuenta en el proceso de adaptar la legislación nacional a las disposiciones del Pacto.

Categoría I

54. En la categoría I de los métodos seguidos por el Grupo de Trabajo, se considera que la privación de libertad es arbitraria cuando es imposible invocar base legal alguna que la justifique.

55. El Grupo se entrevistó con varios miembros del Partido Democrático Popular (Partai Rakyat Demokratik (PRD)), que habían sido detenidos sin una orden de detención, no tuvieron acceso a abogados y no fueron puestos a disposición de un juez o un magistrado ni fueron enjuiciados o sentenciados entre el 12 de marzo de 1998 y finales de abril de ese año. Fueron detenidos en una zona pública de un hospital de Yakarta el 12 de marzo y conducidos a un lugar desconocido que creen pudiera ser el campamento de la Comandancia de las Fuerzas Especiales (KOPASSUS) en Cinjantung, en Yakarta, a aproximadamente una hora de distancia en automóvil del lugar de la detención y donde estuvieron incomunicados en celdas subterráneas.

56. Esas personas -Raharjo Waluyo Djati, Faisol Reza, Nezar Patria y Aan Rusdianto- informaron al Grupo de que, en todo el tiempo que duró su detención, no se les informó de los motivos de ésta, no tuvieron acceso a un abogado ni a sus familiares y no fueron puestos a disposición de un juez o cualquier otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Fueron puestos en libertad sin cargos, juicio o sentencia y regresaron a su domicilio. Un grupo de aproximadamente una docena de activistas políticos capturados en circunstancias análogas había "desaparecido". El Grupo considera que, en base a la información en su poder, no había ninguna base jurídica que justificase la detención de las personas mencionadas más arriba. Así lo corrobora el hecho de que, posteriormente, 11 miembros de KOPASSUS fuesen acusados, y se encuentran en espera de juicio, por su papel en el secuestro de estas personas y, al parecer, también de las desaparecidas, medida que el Grupo acoge con satisfacción.

57. En Baucau, Timor Oriental, la delegación visitó la sede local de los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas, conocida como la "Casa Roja" ("Rumah Merah", véase el párrafo 46 anterior). El oficial encargado del centro no ocultó el hecho de que aunque la "Rumah Merah" se utilizaba en aquellos momentos solamente como un centro de inteligencia, se había empleado hasta mediados de 1998 como un lugar de detención para rebeldes timorenes orientales. Según dicho oficial, "se guiaba e investigaba" a los rebeldes capturados por los militares. Si se habían cometido delitos, eran entregados a la policía en principio, junto con un informe, y eran posteriormente encausados. En caso contrario, se les retenía en la "Rumah Merah" durante un periodo que de uno a tres meses con fines de "rehabilitación", en las circunstancias descritas en el párrafo 46 anterior. El Jefe Adjunto Regional de la Comandancia Militar Regional de Uduayama y el Jefe Regional Militar de Timor Oriental confirmaron que se había utilizado los locales de la Rumah Merah para "rehabilitar" a personas que se sospechaba habían apoyado a la guerrilla timorena. Se mostró a la delegación los formularios correspondientes al interrogatorio y a la puesta en libertad de un timorés que había sido capturado e investigado por sospecharse que tenía relaciones con un grupo rebelde local. En ninguno de esos formularios se mencionan disposiciones jurídicas que pudieran justificar la detención y el procesamiento. Fue puesto en libertad y regresó a su hogar tras más de 80 días de detención. De estas observaciones se desprende que, en primer lugar, este método se orienta más a una incitación a la denuncia que a la rehabilitación y que, en segundo lugar, la detención de estas personas, que nunca fueron encausadas ni enjuiciadas, en virtud del Código Penal de Indonesia carece manifiestamente de toda base legal.

58. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que esa detención con "fines de rehabilitación" debe considerarse como una detención arbitraria según el sentido de la categoría I de sus métodos de trabajo.

Categoría II

59. En esta categoría se incluyen los casos de privación de libertad como resultado de un enjuiciamiento o una condena por actividades que suponen el ejercicio pacífico del derecho de libertad de opinión y otros derechos fundamentales protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

60. En las prisiones de Cipinang y Tangerang, en Yakarta, el Grupo se entrevistó con ocho miembros del Partido Democrático Popular (PRD) y del Centro para la Lucha de los Trabajadores Indonesios (Pusat Perjuangan Buruh Indonesia (PPBI)) que se encontraban allí detenidos. Catorce miembros de esas organizaciones y de otras dos⁶ fueron detenidos entre julio y septiembre de 1996 y acusados inicialmente de estar involucrados en los disturbios que sacudieron Yakarta en julio de 1996 en respuesta a una redada en las oficinas del Partido Democrático Indonesio (PDI). Los presos del PRD fueron inculcados en virtud de la Ley antisubversiva de 1963 y del artículo 154 del Código Penal. Tras no encontrar ninguna prueba que relacionase a esos presos con los disturbios, se les acusó de participar en actividades pacíficas. Hay que añadir que, tras su detención, la mayoría estuvieron incomunicados al menos varios días y no tuvieron acceso inmediato a asistencia letrada; tampoco se les mostró ninguna orden de detención. En el juicio, el tribunal se negó a admitir a muchos de los testigos que habían llamado en su defensa y los representantes legales de algunos de ellos no tuvieron derecho a interrogar a los testigos de la acusación. Se llamó a todos los acusados a testificar contra los demás y no se les informó de su derecho a negarse a ello.

61. Las sentencias contra los activistas del PRD, de los cuales ocho siguen detenidos⁷, son de las más duras pronunciadas contra detenidos de opinión en Indonesia en mucho tiempo. Basándose en sus entrevistas con esos detenidos, el Grupo de Trabajo considera que fueron condenados y encarcelados por la expresión pacífica de sus opiniones políticas y que, además, no tuvieron un juicio imparcial.

Detención de personas que participaron en actos simbólicos de izada de banderas en Irian Jaya

62. En Yakarta, el Grupo se reunió con representantes de la Iglesia protestante de Irian Jaya, así como con representantes de las organizaciones no gubernamentales de esa provincia. Se le informó de que diversas personas fueron detenidas a finales del verano y comienzos del otoño de 1998 por su papel en actos simbólicos de izada de banderas, que tuvieron lugar en Wamena, en la provincia de Irian Jaya, del 6 al 8 de julio de 1998. También se produjeron actos análogos delante del Parlamento en Jayapura, así como en la isla de Biak y en Sorong. Posteriormente, se detuvo a diez personas en Wamena los días 6 y 7 de agosto de 1998 y fueron todas inculpadas en virtud del artículo 106 del Código Penal (delitos contra la seguridad del Estado)⁸. Los cargos imputados a estas personas comprenden la planificación del acto, la fabricación de la bandera y de estandartes de Papua Occidental, la izada de banderas y su presencia durante actos -pacíficos- de izada de banderas. A la mayoría no se les mostró una orden de detención hasta 24 horas después de su detención; a todos se les negó el acceso a abogados durante el interrogatorio en la fase de detención preventiva. Los juicios comenzaron en diciembre de 1998.

63. Otro grupo de personas se encuentran en espera de juicio en Biak, tras un acto de izada de banderas en julio de 1998 en el que los participantes fueron dispersados por las fuerzas de seguridad. Del 2 al 6 de julio de 1998, se produjeron manifestaciones públicas en el centro de salud comunitaria próximo a Biak Port, donde se congregó un grupo de personas, encabezado por Filip Jakob Samuel Karma, empleado del gobierno regional, para pedir la independencia de la provincia. En la madrugada del 6 de julio de 1998, las tropas abrieron fuego contra cientos de manifestantes desarmados y detuvieron a más de 100, que en su mayoría fueron puestos en libertad poco después. Las personas que actualmente esperan su juicio fueron detenidas sin una orden de detención y a todas se las inculpó en virtud del artículo 106 del Código Penal; además, a muchas se les podrían imputar otros cargos en virtud del artículo 154 del Código Penal⁹. En la detención de esas personas, que en muchos casos fueron interrogadas sin la presencia de un representante legal, intervinieron fuerzas militares.

64. Según la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la mayoría de las personas que han sido acusadas en relación con los actos mencionados de izada simbólica de banderas fueron detenidas por haber ejercido las más de ellas pacíficamente sus creencias y que su detención es arbitraria según la categoría II de los métodos de trabajo del Grupo.

Categoría III

65. Según los métodos de trabajo del Grupo, en esta categoría se considera arbitraria la detención cuando hay inobservancia grave, total o parcial, de algunas de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. Los siguientes ejemplos, conocidos por el Grupo de Trabajo durante su visita, no son exhaustivos.

Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial

66. En el Centro Correccional Cipinang de Yakarta, el Grupo se entrevistó con cuatro presos -Asep Suryaman (73 años de edad), I Bungkus (71 años), Nataneal Marsudi (71 años) y Abdul Latief (72 años)- que se encontraban encarcelados desde su detención entre octubre de 1965 y septiembre de 1971 y que, con excepción de Abdul Latief, habían sido condenados a la pena capital. Forman parte de un grupo de diez ancianos detenidos por presuntas vinculaciones con el Partido Comunista Indonesio (PKI) o su implicación en un supuesto golpe de Estado contra el entonces Presidente Sukarno y del que se acusó al PKI¹⁰. Según la información proporcionada a la delegación, los juicios de los cuatro detenidos mencionados más arriba, ya fuese en un tribunal civil o militar, no satisficieron las normas internacionales correspondientes a un juicio imparcial. Por ejemplo, el Sr. Marsudi, detenido el 1º de octubre de 1965, no fue juzgado hasta julio de 1976. Durante todo ese período no tuvo asistencia letrada y se reunió con su representante por primera vez durante la vista ante el tribunal militar. De igual modo, el Sr. Suryaman, detenido en 1971, no se reunió con su representante legal hasta el comienzo de su juicio ante el tribunal de distrito de Yakarta, en 1975.

67. Aunque algunos de los miembros del PKI habían participado claramente en actos violentos, no cabe duda de que tal no era el caso de otros. El Grupo de Trabajo carece de pruebas suficientes para adoptar una posición definitiva en cuanto a todos los detenidos del PKI con los que se entrevistó, pero considera que todos los que siguen detenidos sin haber cometido actos violentos o delictivos quedan dentro de la categoría II de sus métodos de trabajo. En cualquier caso, todos entran en la categoría III, ya que no tuvieron un juicio imparcial, lo que confiere a su privación de libertad un carácter arbitrario.

68. Durante su reunión con el Ministro de Justicia, el Grupo hizo referencia a la resolución de la Comisión de Derechos Humanos en la que se le pide que supervise, en particular, la situación de los presos que llevan mucho tiempo encarcelados y pidió que, en el contexto de las decisiones de amnistía tomadas por el Presidente Habibie, se diese prioridad a la puesta en libertad de los diez presos del PKI mencionados más arriba, que en algunos casos llevaban más de 30 años en la cárcel. El Grupo supo ulteriormente que los diez presos condenados en relación con el intento de golpe de Estado de 1965 y que seguían detenidos fueron puestos en libertad el 25 de marzo de 1999, tras un indulto presidencial. En una carta con fecha 21 de mayo de 1999, dirigida a la Misión Permanente de Indonesia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Grupo de Trabajo expresó su agradecimiento por la liberación de esos presos al Gobierno de Indonesia.

69. El Grupo se entrevistó con varias reclusas en la cárcel de mujeres de Tangerang, en Yakarta, y en la prisión de Becora, en Dili, que afirmaban que no habían apelado sus sentencias porque el juez les dio a entender que era inútil o que se aumentaría la condena como consecuencia de la apelación. Una mujer detenida en la cárcel de Tangerang a la que se había condenado a dos años de cárcel señaló que le habían dicho que podría apelar si pagaba una suma de dinero al tribunal. Mientras que las otras personas acusadas junto con ella pagaron dicha suma y consiguieron que se redujera la condena tras la apelación, ella y su esposo no pudieron hacerlo, por lo que se confirmaron las respectivas sentencias. Esas prácticas, que son a todas luces ilegales, son también contrarias al principio de imparcialidad e independencia del poder judicial.

Derecho a la presunción de inocencia hasta que se declare culpable al acusado

70. Dita Indah Sari, miembro del PRD/PPBI y que actualmente cumple una condena de cinco años de reclusión en la cárcel de mujeres de Tangerang, informó al Grupo de que durante sus 11 meses de detención preventiva no se respetó la presunción de inocencia en su caso y en el de las demás personas que habían sido acusadas junto con ella, a causa de declaraciones públicas de las autoridades respecto de su persona y de propaganda contra ella en los medios de comunicación antes y durante el juicio. Otro miembro del PRD que se encuentra detenido en otra prisión (Cipinang) comparte esa misma opinión.

Derecho a permanecer en libertad en espera de juicio y la determinación de la sentencia

71. Según el Fiscal General Adjunto, la inmensa mayoría de personas acusadas de delitos se encuentran detenidas en espera de juicio. El porcentaje de personas que permanecen en libertad, aunque sea bajo fianza, es "mínima", según reconocen las propias autoridades. La libertad con fianza la decide la autoridad que tiene detenida a la persona -la policía en la fase inicial, el fiscal en la fase siguiente y el juez en la última fase. El importe de la fianza lo establece la autoridad que mantiene detenida a la persona, o sea, la policía en la fase inicial lo que, al parecer, suele exponer a los agentes de policía y a otras autoridades a la tentación de corrupción. Esas prácticas son contrarias al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual la prisión preventiva debería ser la excepción y no la regla.

Derecho a ser presentado sin demora ante el juez u otro funcionario habilitado por la ley para ejercer funciones judiciales

72. Una persona puede estar detenida a los efectos de la vista preliminar durante un período de hasta 60 días sin que exista una obligación legal de llevar a la persona ante un fiscal. Análogamente, no existe la obligación jurídica de llevar a esa persona ante un juez durante los 170 días siguientes (véanse los párrafos 33 y 34 anteriores). Sin embargo, la autoridad competente debe notificar al detenido la prolongación de su detención (párrafos 1 a 3 del artículo 21 del Código de Procedimiento Penal). Durante su visita, varios detenidos en Metro Polda Jaya (Comisaría Central de Policía de Yakarta) y en la prisión de Becora, en Dili, informaron al Grupo de Trabajo de que ni la policía ni la Fiscalía les había comunicado la prolongación de su detención provisional.

73. El Grupo de Trabajo considera que la duración del plazo admisible antes de presentar al acusado ante un fiscal o un juez constituye una violación de los derechos establecidos en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal indonesio deberían modificarse en consecuencia.

Derecho a asistencia letrada

74. Se trata, según el párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de una de las garantías necesarias para la defensa del acusado y de un derecho explícitamente protegido por el párrafo 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. Según el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, todos los detenidos tienen derecho a asistencia letrada. Esa asistencia es obligatoria en los siguientes casos: según el párrafo 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, las autoridades judiciales deben nombrar a un representante legal cuando pueda imponerse al acusado la pena capital o una condena superior a 15 años de reclusión, así como para los pobres que no pueden costearse un representante legal y que podrían ser condenados con una pena de cárcel de cinco años o más.

76. Muchos de los detenidos con los que se entrevistó la delegación confirmaron que, de hecho, no se les había informado de su derecho a un representante legal. El Grupo señaló que, a decir verdad, muchos de ellos -y no sólo los presos de derecho común- no tenían claro el significado del término "abogado". Muchos indicaron que no habían tenido representación legal durante el interrogatorio y la investigación preliminar, y tampoco durante la detención preventiva. Otros indicaron que incluso después de haber sido presentados ante un tribunal y haber solicitado asistencia letrada, las autoridades les negaron el acceso a un abogado. Uno de los detenidos del PRD en el Centro Correccional Cipinang, el Sr. Pranowo, señaló que, cuando pidió asistencia letrada, le dijeron que "no necesitaba un abogado". Otros dos detenidos entrevistados en la prisión de Baucau, en Timor Oriental, afirmaron que no habían tenido representación durante el respectivo juicio. El Grupo de Trabajo considera que debe ofrecerse asistencia letrada en esos casos.

77. En su reunión con el Grupo, Xanana Gusmao destacó las graves violaciones del derecho a un juicio imparcial de que había sido víctima. Recordó que en la declaración que hizo su defensa indicó que su representante, el Sr. Sudjono, había sido nombrado por el Organismo de Inteligencia Militar; que quería ser representado por la Fundación de Asistencia Letrada de Indonesia (YLBHI); que su carta en la que facultaba a un abogado de la YLBHI para defenderle había sido interceptada por las autoridades militares y que se le obligó a retirarla y a firmar una carta en la que nombraba al Sr. Sudjono como su representante legal, lo cual infringe los artículos 54 y 60 del Código de Procedimiento Penal.

78. Los abogados del Sr. Gusmao confirmaron al Grupo que ningún abogado tuvo acceso al Sr. Gusmao durante el interrogatorio. Aunque su familia había autorizado a la YLBHI a representarle durante el interrogatorio, las autoridades negaron a la YLBHI el acceso al Sr. Gusmao en aquella fase.

Derecho a citar a testigos en defensa del procesado y a interrogar a los testigos de la acusación

79. Este derecho se garantiza en el párrafo 2 del artículo 165 del Código de Procedimiento Penal y en el párrafo 3 e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

80. Tanto en Yakarta como en Timor Oriental, el Grupo escuchó los testimonios de varios detenidos que dijeron que, por un lado, no habían podido llamar a testigos para que testificasen a favor suyo como lo habían solicitado y que, por otro, se les había negado a ellos o a sus representantes legales el derecho de hacer preguntas o a interrogar a los testigos de la acusación. Varios de los detenidos del PRD entrevistados en el correccional Cipinang afirmaron que habían pedido a numerosos testigos que declarasen en su favor, pero que el tribunal se había negado a escuchar a los testigos de la defensa o había aceptado escuchar sólo a unos pocos. El Sr. Suroso afirmó que había llamado a diez testigos en su favor y que de éstos se había rechazado a cinco; el Sr. Pranowo sostuvo que había llamado a nueve testigos y que se le habían negados todos;

el Sr. Kurniawan indicó que se había rechazado a cinco de los ocho testigos a los que había citado en su defensa. Los detenidos entrevistados por la delegación en la prisión de Baucau, en Timor Oriental y en la prisión de Becora, en Dili, Timor Oriental, hicieron declaraciones análogas.

81. El Sr. Kurniawan indicó que no se había permitido a sus representantes legales interrogar a los numerosos testigos presentados por la acusación. Asimismo se hizo saber al Grupo que a veces se niega a los abogados de la defensa el acceso a la documentación del tribunal antes de que comience el juicio y que, por lo tanto, les resulta sumamente difícil preparar la defensa de sus clientes, lo cual es contrario a las garantías de que se habla en el párrafo 4 del artículo 143 y en el párrafo 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Penal. En conjunto, las prácticas de ese tipo son contrarias a los derechos expresados en el párrafo 3 b) y e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derecho a no declarar con sí mismo

82. Este derecho se garantiza en el párrafo 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Penal y en el párrafo 3 g) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

83. El Grupo escuchó los testimonios de varios detenidos de los que se desprende que a menudo se condena a personas sobre la base de confesiones sin corroborar. En varios casos, los detenidos indicaron que se les había obligado a firmar declaraciones en las que se confesaban culpables o que se les había obligado a declarar con coacción, empleando malos tratos y presión psicológica. Así, los reclusos entrevistados en las penitenciarías de Salemba, Cipinang, Baucau y Becora, así como en el cuartel de la policía Metro Polda Jaya y en el de Dili, afirmaron que se les había golpeado o maltratado de diversa manera en la comisaría o en los cuarteles militares (en algunos casos, el Grupo pudo observar la existencia de marcas y heridas), a fin de arrancarles información sobre el presunto delito u obtener una confesión.

84. Con demasiada frecuencia, los tribunales hacen caso omiso de las pruebas y declaraciones de malos tratos durante la detención o de confesiones obtenidas con coacción. El Grupo de Trabajo opina que los casos en los que se solicita información mediante el uso de la fuerza o malos tratos contra el acusado y ésta se admite más tarde como prueba durante el juicio deben incluirse en la categoría III de sus métodos de trabajo.

IV. CONCLUSIONES

85. Durante su visita, el Grupo de Trabajo pudo evaluar los comienzos del movimiento de democratización en Indonesia, aunque todavía queda mucho camino por recorrer. Una prueba de ese proceso es la liberación de antiguos presos del PKI el 25 de marzo de 1999.

86. Los sucesos de mayo de 1998, que pusieron fin a un régimen autoritario que había estado en el poder durante más de 30 años, propiciaron muchos acontecimientos positivos para el gozo de las libertades fundamentales y de los derechos humanos. Se ha avanzado notablemente en la libertad de prensa, así como en la libertad de reunión y asociación, la creación de partidos políticos, etc. Sin embargo, la prueba decisiva serán las elecciones generales del 7 de junio de 1999, que se registrarán por leyes electorales que se han mejorado en gran medida aun cuando, a

juicio de varias personas entrevistadas por el Grupo, todavía tienen lagunas que podrían facilitar el fraude electoral. En general, y en particular en los primeros meses tras el cambio de gobierno, el pueblo indonesio manifestó grandes esperanzas. Con el paso del tiempo, algunas de esas expectativas se han reduciendo, en parte debido a la grave crisis económica que ha afectado a Indonesia.

87. Entre las medidas positivas que el Grupo de Trabajo quiere señalar se encuentran las siguientes:

La liberación de muchos presos políticos, en particular los pertenecientes al antiguo PKI. La medida anunciada por el Gobierno el 25 de marzo de 1999 fue recomendada con insistencia por el Grupo durante su visita.

El uso cada vez menor de la Ley antisubversiones y de otros textos legislativos que, durante muchos años, han facilitado las privaciones arbitrarias de libertad.

La eliminación de la práctica generalizada de largas detenciones por motivos políticos.

88. Por un lado, ha disminuido en gran medida la incidencia de la violencia que acompaña a las actividades represivas (por ejemplo, en Aceh, Iran Jaya y Timor Oriental). Las detenciones siguen caracterizándose por numerosas irregularidades que dan lugar a detenciones arbitrarias según el significado de una de las categorías establecidas en los métodos de trabajo del Grupo.

89. El Grupo quisiera aclarar el alcance de sus críticas. Prácticamente todas las situaciones de detención arbitraria citadas en el presente informe tienen tres causas:

- a) La mayoría de las situaciones son responsabilidad del antiguo régimen. Ello pone de relieve la necesidad y urgencia de intensificar, sin discriminación alguna, la política de puesta en libertad de presos iniciada por el Presidente Habibie.
- b) Otras situaciones se derivan de deficiencias en la propia legislación (por ejemplo, la falta de una obligación jurídica de poner a una persona detenida a la disposición de la autoridad judicial lo antes posible). Ello destaca la apremiante necesidad de revisar diversas disposiciones del Código de Procedimiento Penal y de derogar las leyes y medidas de emergencia vigentes.
- c) La tercera causa de detenciones arbitrarias reside no en deficiencias en la ley (ya que, en muchos aspectos, como la presunción de inocencia, los procedimientos contradictorios, el hábeas corpus, etc., el procedimiento penal es satisfactorio), sino en errores de las autoridades y de los funcionarios judiciales que deben aplicar la ley, ya se trate de agentes de policía, fiscales, jueces o incluso abogados. Esos errores pueden guardar relación con cuestiones de rutina (la no notificación de la prolongación de la detención) o con transgresiones graves de la deontología profesional o del deber de imparcialidad (por ejemplo, la corrupción). Ello pone de relieve la importancia de la educación en este ámbito y la necesidad de sanciones ejemplares y severas, que deberían imponerse en todos los casos demostrados.

90. El nuevo Gobierno ha iniciado negociaciones bajo los auspicios de las Naciones Unidas con miras a encontrar una solución a los problemas de Timor Oriental. Ese proceso se encuentra en pleno desarrollo. Aunque se ha puesto en libertad a numerosos presos políticos, siguen vigentes las medidas represivas, en particular las denominadas Zonas de Control Crítico, o con fines de "reeducación" de los oponentes al régimen que, como se menciona más arriba, deben considerarse como una detención arbitraria. El nuevo régimen penitenciario concedido a Xanana Gusmao y su reconocimiento como un representante legítimo de un sector significativo del pueblo de Timor Oriental es un indicio prometedor del deseo del Gobierno de encontrar una solución equitativa a los problemas de Timor Oriental.

91. La visita del Grupo de Trabajo a Timor Oriental fue decepcionante por lo que respecta a las condiciones de trabajo de las organizaciones no gubernamentales locales, que a menudo no les permiten siquiera transmitir información fiable y verificada. Vale la pena recordar que trabajan en circunstancias especialmente difíciles. La explicación es simple: las organizaciones de derechos humanos en Timor Oriental trabajan en un clima de amenazas y represión en el que les resulta prácticamente imposible comprobar muchos datos. Sirvan de ejemplo las siguientes observaciones hechas al Grupo: "las familias de los detenidos no quieren darnos información por miedo"; "no salimos del país por temor a que se nos niegue el derecho a regresar o a ser víctimas de represalias a nuestro regreso"; "no conocemos los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos y nos gustaría conocerlos mejor"; "necesitamos asistencia técnica"; "cuando escribimos a los militares, no recibimos respuesta por escrito y las respuestas verbales siempre atribuyen la responsabilidad a la guerrilla". Las organizaciones no gubernamentales trabajan en oficinas deficientes, con difícil acceso a la tecnología moderna, lo que significa que el alcance de su labor de protección es limitado. El hecho de que no haya un procedimiento de audiencia previa al juicio en virtud del Código de Procedimiento Penal se debe, en parte, a la imposibilidad de organizar programas de defensa en los casos urgentes.

92. En sus contactos, especialmente con abogados y representantes de la sociedad civil, el Grupo tuvo la impresión de que los decenios de regímenes autoritarios en Indonesia habían contribuido a menudo a que la población se encalleciese en relación con los derechos humanos. Ello puede manifestarse en forma de pérdida de confianza en las instituciones, aceptación de la falta de imperio de la ley y cierto fatalismo con respecto a los fenómenos de impunidad y corrupción. Por lo que atañe a este último punto, el Grupo de Trabajo considera que los procedimientos judiciales previstos contra los más altos funcionarios del régimen anterior, especialmente por malversación de fondos públicos y otros delitos de carácter económico, deberían llevarse adelante con firmeza, independencia y transparencia para permitir que la opinión pública recupere la confianza en las instituciones nacionales.

V. RECOMENDACIONES

93. Aparte de propugnar que siga el proceso de ratificación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que ya está en curso o en examen, el Grupo hace las siguientes recomendaciones.

Recomendación 1

94. Primera prioridad: intensificar, sobre una base no discriminatoria, las medidas coherentes con la política actual de liberación de todos los presos políticos encarcelados o condenados bajo el antiguo régimen.

Recomendación 2

95. Segunda prioridad: reforzar la independencia de la policía separándola de las fuerzas armadas y supeditándola a la exclusiva autoridad del Ministerio de Justicia o, como mínimo, de una autoridad civil.

Recomendación 3

96. Tercera prioridad: reforzar la independencia de los jueces supeditando el poder judicial a la autoridad no del Ministerio de Justicia sino del Tribunal Supremo. La ley debería garantizar su permanencia en el cargo, lo que implica que su condición de funcionarios debería eliminarse y que deberían tener un estatuto específico que garantizase su independencia personal.

Recomendación 4

97. Deberían intensificarse las actividades de información y educación, especialmente en el contexto de los programas de cooperación técnica bilaterales y multilaterales, con miras a velar por el respeto y la correcta aplicación de determinadas leyes vigentes que proporcionan garantías de procedimiento suficientes. Debería darse prioridad a las siguientes situaciones:

Una campaña para sensibilizar a los abogados, las organizaciones no gubernamentales, los fiscales y los jueces acerca del procedimiento de hábeas corpus (procedimiento de audiencia previa al juicio), de modo que pueda restablecerse la confianza en este procedimiento.

Los programas de cooperación técnica requieren necesariamente la capacitación de los miembros de las organizaciones de derechos humanos, así como de los abogados que defienden las actividades de esas organizaciones.

Habría que concienciar a los fiscales de que deben asegurarse de que cada vez que se prolongue una detención se notifique debidamente a las personas detenidas de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Penal.

Debería establecerse el procedimiento de hábeas corpus (previo a juicio) para la justicia militar.

Recomendación 5

98. Reforma del Código de Procedimiento Penal: debería existir una obligación jurídica de presentar al detenido ante un juez o cualquier otra autoridad facultada por la ley para ejercer sus funciones lo antes posible y en persona.

Recomendación 6

99. Creación de un registro central de detenciones: el Gobierno de Indonesia debería crear un registro central de detenidos, lo que permitiría a las autoridades judiciales y a las administraciones penitenciarias supervisar el destino y las transferencias de todos los detenidos en Indonesia, así como la situación en que se encuentran las correspondientes actuaciones judiciales.

Recomendación 7

100. Comisión Nacional de Derechos Humanos (KOMNAS HAM): deberían redactarse y promulgarse leyes, lo antes posible, que garanticen la independencia de todas las actividades de la Comisión teniendo en cuenta todos los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (denominados "Principios de París", aprobados por la Asamblea General en su resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993).

Recomendación 8

101. Leyes de emergencia: todas las leyes y medidas de emergencia deberían derogarse y sustituirse por un sistema jurídico aplicable en períodos de crisis nacional y en estados de excepción, y que sería conforme con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir: procedimiento legal para proclamar el estado de excepción; una lista de todos los derechos que no admiten excepción; medidas para garantizar el respeto del principio de proporcionalidad, tanto en relación con el tiempo (duración limitada y renovación atendiendo a condiciones específicas) como con el espacio (limitación a las zonas cubiertas por el estado de excepción).

Recomendación 9

102. Tribunales militares: su competencia debería limitarse estrictamente a los delitos cometidos según el Código de Justicia Militar por personal castrense. Los casos que afectasen a víctimas no militares, en especial en el ámbito de los derechos humanos, deberían quedar excluidos de la jurisdicción militar.

Recomendación 10

103. Asistencia letrada: el Gobierno debería tomar la iniciativa de informar a los detenidos de sus derechos y aplicar progresivamente un sistema eficaz de asistencia jurídica ofreciendo asistencia letrada gratuita a las personas que no puedan costearse su representación legal.

¹ Véanse la resolución 1993/97 de la Comisión, de 11 de marzo de 1993, párr. 9; la declaración del Presidente de la Comisión de 9 de marzo de 1994 (E/1994/24-E/CN.4/1994/132, párr. 482); la declaración del Presidente de 1º de marzo de 1995 (E/1995/23-E/CN.4/1995/176, párr. 590); y la resolución 1997/63 de la Comisión, de 16 de abril de 1997, párr. 3 d).

² Declaración del Presidente de 24 de abril de 1998 (E/1999/23-E/CN.4/1999/167, párr. 243).

³ El Pancasila comprende los siguientes principios: creencia en un dios, humanidad, unidad nacional, democracia y justicia social para todo el pueblo.

⁴ Se refiere a los incidentes ocurridos en Lampung en 1989 en los que, al parecer, los miembros de las fuerzas armadas de Indonesia causaron la muerte a varios activistas de un grupo religioso islámico. Los dirigentes de ese grupo fueron detenidos, enjuiciados y condenados ulteriormente.

⁵ Esas disposiciones son los artículos 7 y 13 a 21 de la declaración Universal y los artículos 12, 18 a 22, y 25 a 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ La Solidaridad de los Estudiantes Indonecios con la Democracia y la Unión de Campesinos Indonecios.

⁷ Se trata de: Budiman Sudjatmiko, líder del PRD (13 años de cárcel); Petrus Hari Haryanto (8 años); Yakobus Eko Kurniawan (8 años); I Gusti Anom Astika (5 años); Suroso (7 años); Garda Sembiring (12 años); Ignatius Pranowo (9 años); y Dita Indah Sari (5 años).

⁸ Se trata de: Marinus Muabuay, Soleman Manufandu, Ones Paraibabo, Amos Ramandey, Yakobus Tanawani, Piter Samolo, Paulus G. M. Muabuay, Margaretha Wakman, Yemmy Togotly e Isak Windesi.

⁹ Se trata de: Filip Jakob Samuel Karma, Nelles Sroyer, Augustinus Sada, Clemens Rumsarwir, Marinus Ronsumbre, Adrianus Rumbewas, Djoumounda Costan Karma, Nico Rumpaidus, Melky Kmur, Lamek Dimara y Robert George Iwanggin.

¹⁰ Los otros son Isnanto (detenido en Tanjung Gusta), Buyung Ketek (detenido en la prisión de Padnag), Markus Giroth (detenido en Kalisosok), Sido (detenido en la prisión de Sari, en Ujung Pandang), Soma Suryabrata (detenido en la prisión de Pamekasan, en Madura) y Sri Sudjarto (detenido en la prisión de Padnag).
